

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-001-2021-00049-01

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto de 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva dentro del proceso verbal de divorcio de **YENY MILENA DÍAZ GUTIÉRREZ** contra **ORLANDO ACOSTA RAMOS**, que decretó alimentos provisionales en favor de los menores **H.D.A.G.** y **S.A.G.**

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2021, la demandante solicitó: *i)* decretar medidas cautelares, *ii)* oficiar a migración comunicando la prohibición de ausentarse del país mientras perdure el proceso, y, *iii)* fijar cuota provisional de alimentos en favor de los menores habidos en el matrimonio¹.

Con auto de 21 de julio del año en curso, se accedió a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado, como pago mensual la suma de \$500.000.00 (*Art. 129 CIA, en concordancia con el literal c) del canon 598 CGP*), a través de consignación por depósito judicial².

El mandatario judicial del demandado interpuso recurso de reposición³. Básicamente, sostuvo que la cuota fijada no podía ser asumida en tal cuantía, en razón de los compromisos crediticios que tenía, y tomando en cuenta los gastos que requiere para su congrua

¹ PDF01.

² PDF02.

³ PDF04.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



subsistencia, es por ello, que sugiere ajustarlos a \$300.000.00.

De otro lado, como hecho nuevo, solicitó establecer las fechas y horarios de visitas para compartir con los menores.

EL AUTO APELADO

El 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Neiva confirmó el auto, en cuanto concierne con la reducción de la cuota de alimentos provisionales y negó la solicitud de regulación de visitas⁴. En estricto sentido, señaló que la pensión alimentaria que en forma provisional se impuso al demandado se encuentra dentro del marco autorizado por la ley como susceptible de ser afectado por este tipo de decisiones; a su turno, consideró que debido a las alegaciones referentes a actos de violencia sistemática desplegados por el padre frente a sus hijos, las visitas serían instituidas en la sentencia de fondo.

EL RECURSO

Inconforme, el gestor presentó recurso de apelación⁵. Como sustento de lo anterior, indicó que las negativas a reducir la cuota provisional de alimentos y regular las visitas no consultan la normatividad que determina esta clase de asuntos.

Con auto de 1 de octubre del presente año⁶, se denegó la apelación contra la decisión que dispuso no modificar la cuota de alimentos, mientras que se concedió la alzada en el efecto devolutivo frente a la denegatoria de la regulación de visitas (Art. 321-8 CGP).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable en los términos del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con

⁴ PDF13.

⁵ PDF14.

⁶ PDF18.



el literal b), numeral 5° del canon 598 *ibídem*, razón que habilita a la suscrita Magistrada para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Establecer si la decisión por la que se niega la solicitud de regulación provisional de visitas se ajustó a la normatividad, jurisprudencia y demás instrumentos legales que regulan este tipo de asuntos.

Solución al problema jurídico

Como se anticipó, la apelabilidad del auto que resuelve sobre la solicitud de regulación provisional de visitas en el marco de los procesos de divorcio emerge del entendimiento que se hace del literal b), numeral 5° del artículo 598 del CGP, que específicamente consagra que “*Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero*”; en ese contexto, tratándose de una “*medida provisional*”, surge palmariamente la procedencia del recurso de alzada bajo el amparo del numeral 8° del canon 321 *ejusdem*, máxime cuando está de por medio el interés superior del menor a tener una familia y no ser separado de ella.

Dilucidado lo anterior, se recuerda que el régimen de regulación de visitas se erige sobre la base del interés superior del menor, en ese entendido, lo que se protege no es en sí mismo el derecho que tiene uno u otro progenitor a compartir con sus descendientes, sino la prerrogativa *iusfundamental* que tiene el infante de tener una familia y no ser separado de ella (CSJ SCC, STC10249-2021).

En efecto, según lo enseñó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17234-2017, citada y reiterada en las decisiones STC6990-2018, STC8212-2018, STC11545-2019 y recientemente en la STC10249-2021, “(...) *la institución de las visitas tiene como objetivo*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*primordial «el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... **las visitas no deben ser perjudiciales para los menores**, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide»⁷, por ello, entonces, «cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, **siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor**»⁸; de ahí que, su función es buscar el desarrollo integral y armónico de los hijos y, por ende, para efectos de lo anterior, quien tenga la custodia o tenencia del menor, debe prestar más colaboración para que exista ese acercamiento entre el otro progenitor y el hijo, más no aprovecharse de su situación de privilegio, pues de lo contrario, estaría vulnerando el derecho fundamental de su descendiente a no ser apartado de quienes conforman su familia, lo cual podría traerle consecuencias adversas»⁹ (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora, esa misma Corporación en sentencia STC13928-2021 disciplinó: “(...) **resulta viable limitar el «derecho» de custodia** o el régimen de «visitas» e implementarlo de manera gradual y progresiva, en aras de «proteger el interés superior del menor», **con el fin de no exponerlo a situaciones de violencia** que afecten su desarrollo integral, **máxime en aquellos eventos en los cuales la separación de la pareja está determinada por un entorno de maltrato intrafamiliar**”¹⁰.

De acuerdo con los precedentes analizados y revisado el expediente digital, emerge con claridad meridiana la necesidad de mantener incólume la decisión criticada, en aras de evitar el agravamiento de la situación de riesgo en la que eventualmente se encuentran los menores debido al notorio contexto de violencia al que estaban siendo sometidos producto de las desavenencias entre sus padres.

Obsérvese, que no solo se alude a actos de violencia en la demanda sino que es el mismo apelante – demandado, quien pone de relieve situaciones de esta naturaleza como parte del sustento de la alzada,

⁷ CSJ SC, 25 Oct. 1984, GJ CLXXVI.

⁸ CC T-500/93. Ver en el mismo sentido, T-012/12.

⁹ Hasta la pérdida de la patria potestad.

¹⁰ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



aspectos que son fácilmente corroborados con los registros filmicos identificados como “*Anexo Video 1*”, “*Anexo Video 2*” y “*Anexo Video 3*” que obran en las posiciones 18, 19 y 20 del cuaderno uno del expediente digital.

Estos registros de video ponen de presente comportamientos que permiten observar con nitidez cómo son involucrados en forma directa a los infantes *-especialmente al niño de sexo masculino-*, sin ningún tipo de consideración en las discusiones de los mayores, facilitándoles la aprehensión de conductas que no consultan la realidad en la que debe movilizarse cualquier niño, niña o adolescente *-palabras soeces, maltrato físico, etc.-*; sin embargo, esta es una decisión que el juez de la causa debe definir, una vez se reúnan los requisitos para ello, salvo que medien circunstancias que ameriten la intervención de urgencia.

En ese sentido, se estima ajustada a derecho la decisión del *a quo*, porque más allá de consultar la intención o voluntad particular del progenitor, veló por garantizar con mayor rigor el interés superior de los menores a no estar inmersos en escenarios de violencia al interior de su núcleo familiar, esto último, que en definitiva, se ha constituido por años en el insumo primigenio del quebrantamiento de los valores de la sociedad que debe ser combatido al interior de los trámites judiciales y administrativos a través de la adopción de medidas como la ordenada en esta oportunidad.

Por las razones anotadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al demandado en favor de la demandante (*Art. 365-1 CGP*).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado en favor de la demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69d1855c2caaff061566184471657fcd0711d487142898927ee541867
548c4a

Documento generado en 23/11/2021 03:32:18 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>